Comodoro Rivadavia, de agosto de 2018.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"H., C. A. c/ R., A. E. s/ EMBARGO PREVENTIVO", Expte. Nro. 348/2018**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Nº 1, Secretaría Nº 1 (Expte. Nº 351/2017), por haber interpuesto la parte demandada a fs. 50, recurso de apelación contra la resolución de fs. 44/46 que rechaza el pedido de sustitución de embargo peticionado por la demandada.-

I.- A fs. 52/53, se agravia el recurrente porque la magistrada rechazó la sustitución del embargo por considerar que, si bien el vehículo ofrecido en sustitución, alcanza a cubrir el monto del embargo, el mismo no es garantía equivalente al embargo en cuentas bancarias.- Sostiene que no le causa al actor ningún perjuicio y debe hacerse lugar a la sustitución, toda vez que el vehículo es de su exclusiva propiedad. Agrega que el embargo se trabó por la suma $ 124.890 y el bien ofrecido en sustitución posee una cotización mayor $ 139.200, encontrándose libre de todo gravamen, como surge del formulario del automotor 02 acompañado.- Expresa que además no se evaluó que el crédito del actor se encuentra garantizado con la cobertura asegurativa de la C. S. S.A. quien compareció al proceso principal y reconoció la existencia de la cobertura al momento del siniestro que originó este proceso. Sostiene que al rechazar la sustitución se le causa un perjuicio dado que es jubilada y es el único ingreso que percibe.- Ratifica reserva del caso federal.-

Corrido traslado a la contraria, no es contestado.-

II.- La facultad que confiere el art. 205 del C.Pr. al deudor sobre el que pesa una medida cautelar, de requerir su reemplazo por otra que le resulte menos perjudicial, se encuentra supeditada al hecho de que la nueva propuesta garantice suficiente los derechos del acreedor favorecido con la cautela.- A fin de apreciar la suficiencia de la medida sustitutiva, el tribunal encargado de la calificación no está ligado por la opinión de los litigantes, pues aquélla constituye una facultad judicial privativa, ejercida de manera objetiva, para apreciar si, prima facie, la nueva propuesta es equivalente al derecho asegurado (CNCiv, Sala E, 26/8/87, JA, 1988-I-29, secc. índice, sum. 2).-

Estando a cargo del peticionario suministrar al juez lo aportes cognoscitivos que demuestren la suficiencia de dicha sustitución.

De las constancias de autos surge, que la parte embargada cumplió con dicha carga procesal. Ello, desde que acreditó con la documentación acompañada a fs. 33/35 “Informe de Estado de Dominio e Histórico de Titularidad” expedido por el Registro Nacional de la Propiedad del Automotor cuya validez y veracidad de los datos se verificó mediante el código de validación indicado para su control en la página web: XXXXXXXXXX, siendo suficiente para acreditar la titularidad del vehículo, su libre disponibilidad y que no estar afectado por deuda alguna.-

Asimismo demostró la suficiencia de la sustitución propuesta en cuanto al valor del bien, toda vez que acompañó el valor de cotización del vehículo Ford Fiesta Max 1.6 L Ambiente MP3 dominio XXX-XXX emitido por la empresa “D. S. A.” el que ascendería a la suma total de $139.200,00 (valor $115.040,00 más el IVA $24.160,00).-

Al respecto, tiene dicho la jurisprudencia que es la propia deudora quien debe justificar el valor real de los bienes ofrecidos en cambio y su libre disposición mediante los respectivos certificados (Cám. 1º civ. y com., Mar del Plata, sala 1º, 8/4/80, Jurisp. Arg. 1980, v. III, p.863, nº 33, Eduardo N. de Lazzari, "Medidas Cautelares", t. I, p.156, Ed. Lib. Editora Platense, La Plata, 1995), y así lo hizo.-

A mayor abundamiento hemos de señalar que no es posible desconocer que el bien dado a embargo es de intercambio comercial y su justipreciación ha sido acreditada mediante la valuación agregada.

Así, su valor actual permita la sustitución interesada, de ocurrir la no cobertura de la cuantía embargada por la merma del precio del bien ofrecidos en sustitución, la parte podrá utilizar mecanismos previstos en la ley ritual para garantizar sus derechos (Cfr. Cámara Laboral - SALA I – Paraná, autos: "Frigorífico Alberdi S.A. c/ Mzyk Teresa Estela y otros s/ Incidente de sustitución de embargo preventivo", elDial - AT2B9F).

Es que, los dos principios básicos: utilidad – razonabilidad, que constituyen los extremos del eje de todo el razonamiento judicial del orden cautelar, autorizan la procedencia de la sustitución ya que en definitiva corresponde circunscribir las medidas dentro de los justos límites para no ocasionar daños innecesarios al deudor aunque siempre atendiendo a su vez a la importancia del derecho cuya protección se persigue.-

Asimismo, se ha sostenido: "…tratándose de una instrumentalidad hipotética, en cuanto actúan como anticipo de otra providencia jurisdiccional otorgando garantías del buen fin del proceso, las medidas cautelares deben ser razonablemente dispuestas en coincidencia con

la utilidad que las mismas puedan materializar. Hiere, sin dudas, el sentido moral del hombre medio, una protección anticipada manifiestamente excesiva, orientada más a extorsionar al deudor que a asegurar una sentencia presuntamente favorable" (Acosta José Virgilio, "Introducción al proceso de re-vocación cautelar", Revista de Derecho Procesal, Nº 1, Medidas cautelares; Ed Rubinzal-Culzoni, Sta. Fe, 1998, p.19).-

Concluyendo, la sustitución del embargo preventivo decretado sobre el bien mueble referido de la demandada, cubre adecuada e íntegramente no sólo el postulado de utilidad sino también el de razonabilidad, por lo que corresponde hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la demandada a fs. 50 y revocar la resolución de fs. 44/46.-

III.- Atento el modo en que se resuelve la cuestión, las costas de esta instancia se imponen a la actora vencida (arts. 68 y 69 del CPr).

Se regularán los honorarios de los profesionales intervinientes de acuerdo al éxito obtenido, naturaleza del proceso, demás pautas orientadoras de la ley de aranceles profesionales para abogados y por aplicación de la escala prevista para los supuestos de apelación (arts. 5, 6, 7, 32 in fine, 13 y ss de la ley XIII Nº 4 modif. Nº 15).

Por ello, la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

R E S U E L V E :

1 º) Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la demandada a fs. 50 y revocar la resolución de fs. 44/46.-

2º) Hacer lugar al pedido de sustitución de embargo sobre el vehículo individualizado como Ford Fiesta Max 1.6 L Ambiente MP3, dominio XXX-XXX, año 2008, Nro. de motor XXXXXXXXXXX, Nro. de chasis XXXXXXXXXXXXXXXX, cuya titular es la Sra. A. E. R..- A cuyo fin firme o consentida la presente, líbrese oficio de levantamiento de embargo a la entidad oficiada y líbrese oficio al Registro Nacional de la Propiedad Automotor para que tome razón del embargo.

3º) Costas de esta instancia a la actora vencida.

4º) Regular los honorarios en ésta instancia del Dr. R. A. G. en el TREINTA Y CINCO POR CIENTO 35%), de los honorarios regulados en primera instancia.

5°) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Fernando NAHUELANCA **Silvia Noemí ALONSO**

JUEZ de CAMARA **PRESIDENTA**

Julio Antonio ALEXANDRE

JUEZ de CAMARA

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2018

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS